

# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PACHUCA DE S. J. ARCHI.



Tomo XVIII

Pachuca Jueves 9 de Abril de 1885.

Num 6

### CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

### SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Circular de la Secretaría de Hacienda y crédito público.—Seis decretos relativos á la Secretaría de Fomento, concediendo privilegio exclusivo á varios Señores.—Decreto de la Secretaría de Hacienda.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.—Sobre bienes mostrencos.—Aviso.

## GOBIERNO GENERAL

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3.ª.—Mesa 3.ª.—Circular.

A ocurso presentado por el Rector del Colegio de Escribanos del distrito Federal, proponiendo algunos puntos de duda para la ejecucion de la ley de 29 de Enero próximo pasado se resolvió lo siguiente:

“Tomados en consideracion por esta Secretaría, los puntos de duda propuestos por vd. en su ocurso de 28 del mes pasado, sobre pago del impuesto de la “Renta interior del Timbre” en los contratos y operaciones onumeradas en la fraccion II del artículo 1º de la ley de 29 de Enero próximo pasado; el Presidente de la República, á quien di cuenta con el referido ocurso, tuvo á bien resolver las dudas indicadas, haciendo las aclaraciones siguientes:

“1.ª Cuando en los contratos ú operaciones á que se refiere la fraccion II del artículo 1º de la ley antes citada, no se exprese valor determinado,

se fijará en el protocolo una estampilla de dos pesos, de la "Renta interior del Timbre."

"2ª Si en una misma escritura se consignan varios contratos ó operaciones que estuvieren gravados por la ley, solo se causará el impuesto por el contrato ó operacion que represente mayor cantidad, ó por uno de ellos, si todos tienen igual importancia.

"3ª Cuando se trate de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se pagará tomando por base el importe de una anualidad. Esta declaracion no comprende los réditos de un capital que haya sido gravado con el impuesto, porque esos réditos no deben pagarlo.

"4ª El endoso de letras ó documentos mercantiles, no causa nueva estampilla.

"5ª Bastará la certificacion del Notario, al pié del testimonio respectivo, de haberse satisfecho el impuesto en el protocolo, para que el contrato ó operacion puedan registrarse. El Notario que certifique falsamente dicho pago, incurrirá en las penas de la ley de 29 de Enero último, y en las que el Código penal establece para el delito falsedad en documentos públicos.

"6ª Las estampillas de la "Renta interior del Timbre" en los actos notariados, podrán adherirse y cancelarse en hoja separada del mismo protocolo. La cancelacion se hará por medio de una nota firmada por el mismo Notario y escrita sobre las estampillas haciendo constar á qué contrato corresponde, su fecha, objeto sobre qué versa y nombre de los otorgantes.

"Comunicólo á vd. para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo."

Y siendo conveniente que las anteriores aclaraciones sean generalmente conocidas, por cuanto ellas deben servir de norma para todos los análogos que ocurran, el Presidente de la República se ha servido disponer, que por circular se comunique á las oficinas de la Renta, y que además, se publique en el "Diario Oficial," para su observancia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 11 de 1885.—P. O. D. S.  
El Oficial Mayor primero J. A. Gamboa.

Al.....

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirijido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana.—SECCION 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Niccolls, por su máquina para extraer el jugo y la fibra del maguey y otras plantas. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Enero de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 7 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 27 de 1885.—Ignacio Nieva. =  
*Felipe de J. Isunza, secretario de gobernacion.*

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

„Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, de la República Mexicana. = Seccion 2ª. = El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. S. Niccolls, por su máquina para pulverizar minerales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Enero de 1885. = *Porfirio Diaz*. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.  
Libertad y Constitucion. México, Enero 8 de 1885. = *PACHECO*. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — *Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 27 de 1885. — *Ignacio Nieva*  
= *Felipe de J. Isanza*, Secretario de Gobernacion.

*IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—SECCION 2.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente.

ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Antonio F. de Barros, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1.º de Enero de 1885---PORFIRIO DIAZ---Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 1.º de 1885---PACHECO---Al Gobernador del Estado de Hidalgo---Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 26 de 1885---IGNACIO NIEVA---FELIPE DE J. ISUNZA, secretario de gobernacion.

*IGNACIO NIEVA, Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria, y Comercio de la República Mexicana, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3."

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Señor S. D. Trim bath, por la mejora que ha introducido en las chimeneas de locomotoras. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 10 de Enero de 1885.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco. Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines."

"Libertad y Constitucion. México, Enero 10 de 1885.—PACHECO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 23 de 1885.—*Ignacio Nieva.*  
—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Fernando Porto y Escoto, por su motor de fuerza centrípeta, multiplicador de velocidad. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Enero de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad y Constitucion. México, 22 de Enero de 1885 —*Pacheco*  
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 27 de 1885.—IGNACIO NIEVA.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO UNICO. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Goodman, por su aparato para construir pavimentos de cemento en blocs. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 26 de Enero de 1885.—PORFIRO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1885.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Febrero 2 de 1885.—Ignacio Nieva.  
—Felipe de J. Isumza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido la siguiente

LEY DE 21 DE MARZO DE 1885,

QUE ESTABLECE

## UN CUERPO DE GENDARMERÍA FISCAL

EN LA FRONTERA DEL NORTE

### DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS--UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la organizacion de la Gendarmería fiscal.*

Artículo 1.º Se establece en la línea fronteriza del Norte, desde el 1.º de Abril del presente año, un Cuerpo de Gendarmería fiscal, cuya organización y planta, serán las que en esta ley se determinan.

Art. 2.º Desde el día 31 del presente quedarán refundidos en la Gendarmería fiscal:

El novéno cuerpo de rurales que reside en Nuevo-Leon.

Los escuadrones de colonias militares de Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Las compañías de policía fiscal, los contraresguardos del Norte y de Sonora, y los cabos y celadores que existen actualmente con el mismo carácter en las Jefaturas de Hacienda de Chihuahua, Coahuila y Durango.

Art. 3.º La planta de la Gendarmería fiscal, será la siguiente:

Un Comandante en jefe.....	\$ 6,000 00
Tres comandantes de zona, á \$4,000.....	12,000 00
Tres tenientes interventores, á \$2,500.....	7,500 00
Tres pagadores, á \$1,800.....	5,400 00
Treinta tenientes, á \$2,000.....	60,000 00
Veinte vistas, á \$2,000.....	40,000 00
Cuatro oficiales primeros de correspondencia, de los cuales uno será para el Comandante en jefe, á \$1,200.....	4,800 00
Tres idem segundos, á \$1,000.....	3,000 00
Tres idem terceros, á \$800.....	2,400 00
Treinta cabos de primera clase, á \$ 1,200.....	36,000 00
Treinta idem de segunda idem, á \$ 1,000.....	30,000 00
Ciento ochenta celadores de primera clase, á \$ 900.....	162,000 00
Quinientos idem de segunda idem, \$ 540.....	270,000 00
Casa y gastos para las comandancias y secciones que se establezcan.....	14,400 00
Total.....	<u>\$ 653,500 00</u>

Art. 4.º La línea que debe cubrir la Gendarmería fiscal, será dividida en tres zonas. Cada una de ellas tendrá para su servicio un comandante de zona, un teniente interventor, un oficial primero de correspondencia, un segundo, un tercero, un pagador y el número de tenientes, vistas, cabos y celadores, que con aprobación de la Secretaría de Hacienda designe el Comandante en jefe de la Gendarmería.

Art. 5.º Es facultad del Ejecutivo de la Union mover, aumentar ó disminuir los empleados de cada zona cuando así lo juzgue conveniente.

## SECCION SEGUNDA.

### *Objeto de la Gendarmería fiscal.*

Art. 6.º La Gendarmería fiscal perseguirá el contrabando que se haga tanto á la internacion y circulacion de efectos extranjeros, como á la exportacion de los productos nacionales que están ó estén gravados por las leyes. Tambien perseguirá el contrabando que pueda existir en estable-

cimientos comerciales ó casas de particulares, cuidando para poder penetrar en unas ú otros, de proveerse de la correspondiente orden judicial, que será librada con arreglo á las leyes por el Juez de Distrito respectivo ó por cualquiera autoridad del orden judicial de la localidad de que se trate.

Art. 7.º Los jueces de Distrito cuidarán de exigir la responsabilidad á las autoridades que se nieguen á expedir las órdenes pedidas, y ellos mismos las librarán por telégrafo, ó por vía más rápida, si se trata de puntos que no sean el de su residencia.

Art. 8.º Los empleados para no incurrir en responsabilidad alguna, obrarán en estos casos con la debida prudencia y justificacion al pedir estas órdenes cuidando de que sus actos descansen en fundamentos bastantes, para no causar molestias ó pérdidas inmotivadas á los comerciantes ó habitantes de las casas en donde se trate de aprehender algun contrabando.

Art. 9.º La extension longitudinal de la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal, comprenderá toda la frontera del Norte de México, y en el interior de la República se extenderá hasta los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, por medio de disposiciones á que deberán darse la debida publicidad, sin que pueda pasar de los límites de los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Durango.

Art. 10. Esta vigilancia se ejercerá por secciones fijas, volantes y exploradoras. Las secciones fijas se situarán en los puntos que designe la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinion del Comandante; y las demas secciones y comisiones de que habla este artículo, serán movilizadas discrecionalmente por los comandantes de zona.

Art. 11. Todo el personal de la Gendarmería fiscal estará bien montado y armado por su propia cuenta, á satisfaccion del jefe del cuerpo ó de los comandantes de zona ó jefes de seccion en su caso. El armamento será de la mejor calidad y de la misma clase y calibre. Los empleados de este cuerpo portarán el escudo y la patente que acrediten, en caso necesario, las funciones que ejercen.

Art. 12. La Gendarmería fiscal, para el cumplimiento de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar y fiscalizar el tráfico en general que se haga dentro y fuera de la Zona Libre, hasta los límites jurisdiccionales que se le designan en esta ley, ya sea en ferrocarriles ó en cualesquiera otros medios de conduccion.

II. Imponer las penas que las leyes fiscales establecen, á cuyo efecto los comandantes de zona ejercerán las mismas funciones de administradores de aduana, en los casos de aprehensiones hechas por la gendarmería que esté á sus órdenes, observando para esto los procedimientos que las leyes vigentes determinan.

III. Vigilar los procedimientos de las aduanas fronterizas, en cuanto á los despachos que se hayan verificado en la internacion de mercancías, practicando al efecto la revision de ellas en la misma forma que se verifica en las aduanas marítimas y fronterizas.

IV. Aprehender á los infractores de las leyes fiscales, en los casos en que las mismas establecen penas corporales, haciendo la consignacion inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Art. 13. Si en la vigilancia ejercida por la Gendarmería fiscal para el cumplimiento de las leyes, se cometieren alguno ó algunos delitos del órden comun, por particulares ó empleados del fisco, la autoridad única competente para conocer del hecho é imponer las penas será el Juez de Distrito respectivo, quien se avocará el conocimiento del negocio. Los jefes de la Gendarmería fiscal auxiliarán á dichas autoridades, consignándoles á los responsables.

Art. 14. Las autoridades, así de la Federación como de los Estados, y muy particularmente los jefes de toda fuerza pública, impartirán á la Gendarmería fiscal los auxilios que necesite para el desempeño de sus funciones. Cualquiera omision en este sentido será de la más estrecha responsabilidad del que la cometa, y se hará efectiva por quien corresponda, segun las leyes.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS.

### Judiciales.

Felipe García, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tlalancingo.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—Tlalancingo, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por presentado, habiendo concluido el juicio de interdicción del incapacitado José Galindo y Soto, se dan por concluidos los cargos de tutor y curador interinos, nombrados en el mismo juicio de interdicción, y resultado por la sentencia definitiva de este mismo juicio, que el incapacitado quedó absolutamente inhabilitado para ejercer toda clase de derechos que le correspondieran, con arreglo á los artículos 552 del Código civil, y 2052 del Código de procedimientos, se dilige de la tutela legítima al padre del mismo incapacitado ciudadano José María Galindo, y se nombra curador del mismo incapacitado al ciudadano Doctor Fernando Gayol; á quienes se hará saber nombramiento para que si aceptan y protestan en forma, se les discierna el cargo con los requisitos legales y practicadas estas diligencias se publicará este auto en el periódico "El Pueblo" de esta ciudad y "Oficial" del Estado. Hágase saber. Así lo decretó y firmó el ciudadano licenciado Manuel Arroyo Juez 1.º conciliador de este Municipio en sustitucion del de 1.ª instancia del distrito por ante el suscrito escribano. Doy fé.—Manuel Arroyo.—Felipe García.

Cuyos cargos quedaron discernidos el 16 del mismo Marzo.

En cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales extendiendo el presente en Tlalancingo; á 18 de Marzo de 1885.—Felipe García, N. P.

37—3—1

Juzgado 1.º.—Secretaría.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos de instestado José Quezada y con fecha catorce del mes de Marzo del corriente año se ha discernido á los ciudadanos Lic. Enrique Barredo y Escribano Ricardo Perez Tagle, respectivamente los cargos de tutor y curador de los menores Aurora y David Quezada.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

Pachuca, Marzo 13 de 1885.—J. Carballeda, Secretario.

22—3—2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En los autos de concurso á bienes del Señor Alejandro García Larragan, con fecha de ayer se ha proveído uno, que en lo conducente es á la letra como sigue:

"Pachuca, Mayo 31 de 1885.—En virtud de lo que resulta de las diligencias de fojas una á siete de este cuaderno, y de conformidad con lo establecido en los incisos 3.º y 10.º del artículo 1507 del Código de comercio, se declara en estado de quiebra al Señor Alejandro García Larragan, del comercio de esta plaza..... Publíquese esta declaración en el primero de los periódicos citados ("Oficial" del Estado) así como que se pone al síndico en la administración de la casa fallida..... Cítese á los acreedores ausentes, por medio de edictos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" de México, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos, por sí ó por apoderado á la junta respectiva que se verificará el día 9 del entrante Abril, á las diez de la mañana en el despacho de este Juzgado..... Se nombra síndico del concurso al Sr. Ramon Morales y Santia..... El ciudadano Licenciado Tomás Mancera, juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito, lo decretó y firmó, fundado en las disposiciones de los artículos 1450, 1451, 1460 inciso 1.º, 1512, 1513, 1514, 1524, fracción 1.ª, 1542 y 1543 del Código precitado. Doy fé.—Tomás Mancera.—Ricardo P. Tagle, N. P."

Y en cumplimiento á lo mandado se expide el presente en Pachuca, á 1.º de Abril de 1885.—Ricardo P. Tagle, N. P."

37—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zimapan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—En oficio inhibitorio del C. Juez 4.º de lo civil de la ciudad de México, ante quien el Señor Wenceslao Villagran por r con de domicilio, se ha presentado promoviendo competencia á este Juzgado sobre unos autos promovidos por vd. como apoderado de Don Ricardo Honey encaminados á preparar un juicio ejecutivo, se ha decretado:

"Zimapan Febrero tres de mil ochocientos ochenta y cinco.—Oigase al Señor Néstor Gonzalez con vista del anterior oficio, dondo el término legal.—Hágase saber y en caso de no hallarse en esta población, notifíquese por edictos publica los tres veces, con intervencio de cuatro días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Monitor Republicano" de la Ciudad de México, fijándose otro en la puerta del Juzgado. Lo decreto y firmó el C. Juez.—Doy fé.—Dorooteo Barba.—Demetrio Ibarra.—Srio.

Lo que se hace saber al Señor Néstor Gonzalez, para los efectos correspondientes.

Zimapan, Febrero 14 de 1885.—Demetrio Ibarra.—Srio.

26 = 3 = 3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Notificación.—En el expediente del juicio verbal que ante este juzgado sigue el ciudadano Rafael Rosalío Palma, contra la señora Guadalupe López de López, como albacea de la testamentaria del señor cura licenciado Juan Ignacio López, el señor juez que conoce de él pronunció una resolución que dice así en lo conducente:

"En la Villa de Atotonilco, á 22 de Enero de 1885.—Dada cuenta al señor juez dijo: que visto en artículo este juicio verbal promovido por don Rafael R. Palma sobre pago de rentas y desocupacion de un rancho, ubicado en la hacienda de San José, que fué arrendado á la testamentaria de don Juan Ignacio López, y considerando: que para contestar la demanda comprendió la señora Guadalupe López, como albacea de dicha testamentaria reconociendo la validez de ese contrato y constituyendo en la desocupacion que se exigiera á don José María López Rivera, que es quien actualmente posea el rancho, objeto de la desocupacion. Considerando: que después de contestada la demanda, se presentaron por acuerdo separada don Eduardo Ballesteros en representacion legal de su señora esposa; y don José María López Rivera con la suya propia, oponiéndose por incidente en forma á que dicha señora con tal carácter de albacea celebrase acto alguno ó contrato con el demandante señor Palma, y pidiendo se declarase que habia terminado su cargo de tal albacea.....

Por tales consideraciones en apoyo de los artículos 204 fracción VIII, 867, 1365 y 1372 del código de procedimientos civiles, se resuelve: Primero. Se desecha como improcedente el recurso promovido por don Eduardo Ballesteros y José María López Rivera, dejando á salvo sus derechos para que los ejerciten en la vía y forma á que hubiere lugar. Segundo. Prevengase á la testamentaria del fundo señor cura Juan Ignacio López, desocupe el rancho que tiene en arrendamiento de la propiedad del demandante, y en el término de un mes contado desde la última notificacion de este auto. Tercero. Se abre el juicio sobre pago de rentas del mencionado rancho, á prueba y por el término de la ley y el que empezará á correr hasta que alguna de las partes lo solicite. Cuarto. Se condena á los expresados Ballesteros y López Rivera al pago de las costas y gastos legales que se hayan causado en este incidente. Quinto. Notifíquese debidamente este auto y en los términos de ley. Lo decreto y firmó el ciudadano Rómulo O' Farrill, juez interino de 1.ª instancia de este distrito actuando con secretario. Doy fé.—Rómulo O' Farrill, rúbrica.—Jesus Vallejo, Srio."

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 136 del código de procedimientos civiles, se pone la presente por ignorarse el paradero de la señora albacea ya expresada.

Atotonilco, Marzo 18 de 1885.—Jesus Vallejo, Srio.

33—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Edicto.—Ignorándose el paradero de la señora Clara Areaga vecina que fué de Omítlan, por el presente se le cita para que comparezca en ante este juzgado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicacion de este edicto, para que por sí ó por apoderado instruido y expensado comparezca en este juzgado á deducir los derechos que le correspondan en los autos del intestado señor Alejandro Areaga vecino que fué del pueblo de Omítlan comprension de este distrito.

Atotonilco, Marzo 9 de 1885.—Jesus Vallejo, Srío.

21—3—3

Juzgado 1.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Almoneda judicial.—Por disposicion del ciudadano juez primero de primera instancia de este distrito, Lic. Manuel Maria Ortega, y de acuerdo de herederos del finado don José Maria Armenta, el día veintisiete del actual á las diez de la mañana deben rematarse en pública subasta las casas números 1 de la calle de Mercado y otra de la de Ocampo de esta ciudad, valuadas por el ingeniero don Jesus P. Manzano, en la cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos noventa y un centavos, la primera; y en mil novecientos veinticinco pesos cincuenta y dos centavos la segunda; cuyas cantidades deben servir de base para el remate.

Lo que se hace saber al público á fin de que las personas que quieran hacer postura, se presenten el día y hora señalados en el local del juzgado primero de primera instancia de este distrito, en cuyo lugar tendrá verificativo la única almoneda con caidad de remate.

Pachuca, Marzo 19 de 1885.—R. P. Tagle, N. P.

31—3—3

## Mineria

Diputacion de Minería de Pachuca.—El ciudadano Francisco Villarroel por sí y por los ciudadanos Próspero y Decoroso Ramirez, ha denunciado por causa de abandono la antigua hacienda de beneficio nombrada los Griegos con las agüas correspondientes, situada en la barranca grande que baja de Capula y Santa Rosa, en el Municipio del Mineral del Chico.

Pachuca, Marzo 1885.—Ramon Rosales, Srío.

34—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Remigio Barra y Tiburcio Ramos, ambos originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, han denunciado ante esta jefatura una mina antigua que le ponen por nombre "La Luz" cita en el cerro de la Ortega, la cual produce metales de plomo y plata y su veta se dirige al parecer de O. á P. sus minas colindantes son: por el SO. de la Careaga, por el SE. la de la Cruz propiedad del señor Néstor Baznardo tiene por señas particulares un manchon de magueyes y un mezquite cerca de la boca é ignorándose su último poseedor.

Y con arreglo al artículo 64 del Código de minería se publica el presente para sus efectos legales.

Zimapan, Enero 22 de 1885.—Manuel Gomez.—Cirilo Melchor, Srío.

28—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Tomás y Jesus López y Guadalupe Campero, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada Santo Tomás, situada en el paraje de la Rosa del Minefal de Santa Rosa, al Sur de la loma del velador y al Norte de la del Gallego y mina del Refugio.

Pachuca, Marzo 18 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

29—3—3

Diputacion de Minería de Pachuca.—El Sr. G. C. Dowling como administrador de la mina nombrada la Preciosa situada en Capula, á nombre de la junta directiva, ha dado aviso á esta diputacion de minería, de que los socios Pedro Dillon por 8 bonos, Eduardo Jones por 8, Carlos Whaley por 144, Tomás Simpson por 104, Rosita Lloyd por 36, y Enrique Osteen por 96, han dejado de pagar sus respectivas cuotas de avío, y pide en consecuencia se declare su desercion.

Lo que se hace saber á los interesados conforme á los artículos 169 y 170 del Código de minería.

Pachuca, Abril 5 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

38—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—El Sr. Juan Guth, por sí y por los Srs. Atanasio Montaña, Gualterio Dowling y Ramon Morales y Santin, ha denunciado una veta de plata y oro situada en este mineral, y que colinda por el Norte con el cerro de Montecillo, por el Sur con el cerro Gordo, por el Oriente con el de San Bartolo, y por el Poniente con el Puerto de Ventura.

Pachuca, Marzo 29 de 1885.—Ramon Rosales, Srío.

39—3—1

## Mostrencos

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Jesus Armenta, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Dolores Valencia, por el Sur con el rancho de la Huerta, por el Oriente con terrenos del ciudadano Juan de Dios Hernandez y por el Poniente con terrenos de la Compañía.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero da 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

9-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano José Armenta, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Pedro Perez, por el Sur con el de Jesus Armenta, por el Oriente con el de Dolores Valencia y por el Poniente con terreno de la Compañía.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

8-3-2

Presidencia municipal de Zimapan. — Por disposición de esta oficina, se encuentran en depósito un caballo alazan, una yegua lordilla, un burro pardo y una burra lordilla, consignados por el juzgado de 1.ª instancia de este distrito, por no haber comparecido persona alguna con el referido juzgado á reclamarlos como dueño.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 810 del Código civil.

Zimapan, Diciembre 2 de 1854. — E. Sanchez.

228-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Mariano Valencia, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de Gaspar Valencia, por el Sur y Poniente con el del ciudadano José Armenta y por el Oriente con el del ciudadano Dolores Valencia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero de 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

5-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Miguel Sanchez, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Miguel Moreno, por el Sur con el del ciudadano Teodoro López, por el Oriente con el de Santa Rosalia y por el Poniente con el de Miguel Hernandez.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

4=3=2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Miguel Moreno, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Simon Carpio, por el Sur con el del ciudadano Miguel Sanchez, por el Oriente con terrenos de Santa Rosalia y por el Poniente con terreno del ciudadano Felipe Carpio.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 19 de 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

2-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca. — El ciudadano Esteban López, vecino de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones y linderos son: por el Norte con terreno de la Compañía, por el Sur con el mismo terreno, por el Oriente con el del ciudadano Cipriano Hernandez y por el Poniente con el del ciudadano Sixto López.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Febrero 10 de 1855. — A. Arroz. — Martínez W., Srío.

3-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Márcos Torres, vecino del Municipio de Zempoala, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyos linderos son: por el Norte con pertenencias de A. Sausn y Celso Zamorano, vecinos de San Juan Tememazalco, por el Oriente con terreno de los ciudadanos Juan Salas y Pascual Timoteo, al Sur con terreno del Ciudadano Cesario Enciso y por el Poniente con pertenencias de José M. y Petra Zamorano.

Lo que se hace saber al público para los efectos á que haya lugar.  
Pachuca, Febrero 21 de 1856.—A. Arroz.—Martínez W., Srío.

250—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Antonio Carpio vecino de Texuantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones ó linderos son: por el Norte con terreno del ciudadano Teodoro Lopez, por el Sur y Oriente con el del ciudadano Juan de Dios Hernandez, y por el Poniente con el de Santa Rosalia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.  
Pachuca, Febrero de 1855.—A. Arroz.—Martínez W., Srío.

248—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano Estéban Luna vecino de Texuantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones ó linderos son: por el Norte con terreno del C. Ignacio López, por el Sur y Oriente con el del C. Miguel Hernandez y por el Poniente con los de los Ciudadanos Dolores y Delino Valencia.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.  
Pachuca, Febrero de 1855.—A. Arroz.—Martínez W., Srío.

247—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El C. Pedro Perez de Texoantla jurisdicción del Mineral del Monte, ha denunciado ante esta Jefatura considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno cuyas dimensiones ó linderos son: por el Norte con terreno del C. Estéban Lopez, por el Sur con el de Blas Perez, por el Oriente con los de los CC. Blas Perez y Bartolomé Garcia y por el Poniente con el rancho de "Agua Bendita", perteneciente á la Compañía.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.  
Pachuca, Febrero 18 de 1855.—A. Arroz, G. Martínez W. Srío.

239—3—2

## AVISO.

## NEGOCIACION MINERA DE LA "ESTRELLA Y "ALTA "GRACIA."

## SITAS EN PACHUCA

Se convoca á los Sres. accionistas aviadores de esta Negociacion, á que concurran por sí ó por apoderado, á Junta General, que tendrá lugar en ésta Ciudad, el dia 28 del presente mes, á las cinco de la tarde, en la casa de Diligencias, para recibir un informe del estado actual de la Negociacion, y para la eleccion de la Junta menor Directiva, que déba funcionar durante el presente año.

México, 9 de Marzo de 1855.—Por la Junta Directiva.—Simon Uren, Srío.

32—3—1

## AVISO.

El que suscribe pone en conocimiento de todas las personas con quienes tengan negocios, que ha constituido su apoderado general al Señor Emilio Asian y en consecuencia deja de serlo desde esta fecha el Señor Eduardo Armenta, quien queda en su buena opinion y fama.

Atotonilco, Diciembre 27 de 1854.—Carlos Mairet.

221—3—3